



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicado: 05129-40-89-001-2019-00398-00
Demandante: Pubenza del Pilar Castaño Cortes
Cecilia del Socorro Castaño Cortés
Demandado: Fernei Ibargüen Asprilla
Auto Interlocutorio: 856
Decisión: Rechaza Incidente de Oposición a
diligencia de Secuestro

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la oposición interpuesta por el apoderado judicial del tercero interesado WILLIAM YAIR IBARGÜEN ASPRILLA, respecto a la diligencia de secuestro sobre un bien inmueble de propiedad del aquí demandado.

II. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante escrito presentado 15 de julio de 2.019, las señoras PUBENZA DEL PILAR y CECILIA DEL SOCORRO CASTAÑO CORTES, con la mediación de apoderado judicial, presentaron demanda Ejecutiva a fin de garantizar la hipoteca que constituyó a su favor, el demandado FERNEI IBARGÜEN ASPRILLA, gravamen que recae sobre el bien inmueble con MI. 001-697947, en cabeza de la parte pasiva.

Librado el mandamiento de pago con sustento en el art. 468 del CGP, se procedió a ordenar el embargo del bien objeto de demanda ejecutiva con garantía real, materializado según obra a folio 36-40 del expediente físico.

Una vez surtida la notificación a la parte pasiva, conforme obra en expediente virtual, sin que, dentro del término de Ley, la parte pasiva presentará oposición a las pretensiones de la demanda, se procedió conforme el numeral 3 del art. 468 del CGP, se ordenó seguir adelante la ejecución.

La diligencia de secuestro fue atendida por la Inspección Primera de Policía del Municipio de Caldas, quienes mediante diligencia practicada el día 31 de marzo de

2.022, secuestraron el bien antes descrito bajo la custodia de la señora CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRIUA en su calidad de secuestre.

El señor, WILLIAM YAIR IBARGÜEN ASPRILLA presentó con posterioridad a la diligencia de secuestro, escrito de oposición a la misma, la cual fundamentó en la forma que a continuación se sintetiza:

Relata el opositor, que su hermano (demandado), adquirió el bien inmueble desde el año 2.019, pero que, de tiempo atrás, lo ocupaba de una relación tenencial. Reconoce que el demandado tiene una deuda con las demandantes, de la cual desconoce su valor.

Señala que desde el año 2.018, llegó un acuerdo con su hermano, para invertir una suma de dinero (\$20.000.000), en el bien objeto de secuestro, con el fin de participar económica y jurídicamente en la propiedad, dada la iliquidez por la que atravesaba su hermano y adicionalmente, como una oportunidad de negocio, con respecto del desarrollo de varios proyectos informáticos que venía diseñando.

Afirmó que, el demandado debida a las mejoras, reconoce la posesión en el ingreso y uso a disposición de la oficina, para desarrollar su actividad industrial de desarrollo de software, agrega en el mismo bien, funciona un despacho jurídico, de su hermana Diana Patricia Ibargüen Asprilla, reconociendo la propiedad de Ferney y la posesión de William Yair.

Agrega que, desde ese entonces ha velado por el cuidado y mejoramiento de la oficina, realizando adecuaciones que incluyen instalación de piso, divisiones en drywall, mobiliario, pintura, cabinado de baño y cocina, las cuales se realizaron entre los años 2.018 y 2.020, periodo desde el cual está realizando directamente negocios propios, legitimado por las mejoras realizadas.

Finalmente, indicó que se enteró de la diligencia el 3 de abril de 2.022, al volver a la vivienda familiar en el municipio de caldas, luego de unas diligencias comerciales en la ciudad de Medellín, que fue enterado por su hermana Diana.

Siendo, así las cosas, peticiona al Despacho con fundamento en los hechos y medios probatorios allegados, se declare que el señor WILLIAM YAIR IBARGÜEN ASPRILLA, detenta la calidad de poseedor material del bien y, por consiguiente, se ordene el avalúo y posterior pago de las mejoras por el realizadas.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a la viabilidad del incidente: Los incidentes han sido establecidos por nuestra normatividad procesal con el fin de ventilar las cuestiones accesorias que se presenten dentro del trámite de un proceso; sin embargo, contempla el artículo 127 del Código General del Proceso, que éstas deben estar expresamente señaladas por la Ley. Esto, sin importar si se trata de un incidente atípico, que se presenta en el evento que una norma señale que determinado asunto se tramitará mediante incidente, pero no le asigna un procedimiento específico, por lo cual se le imprime el trámite general consagrado en el precepto 129 *ejusdem*; o, por el contrario, de un incidente típico, caracterizado por tener, cada uno de los asuntos, un trámite propio o especial, señalado por una norma específica.

El numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso establece que "a las oposiciones (a la diligencia de secuestro) se aplicará lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega".

El canon 309 sobre el particular contempla:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

"1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias."

La posesión ha sido definida en el artículo 762 del Código Civil como "...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*", es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el *animus* y el *corpus*, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa.

Empero, el Artículo 775 *Ibíd*em señala respecto a la tenencia lo siguiente:

“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestrado, el usufructuario, el usuario, el que tiene un derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”

La Doctrina Judicial, tiene suficiente esclarecido *“Que la posesión y el dominio son instituciones jurídicas distintas, de imposible confusión, no obstante, lo cual aquélla es susceptible de presentarse como un reflejo de ésta”*. Así además lo tiene establecido nuestro Código Civil, cuando en el Art. 762 señala que *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*, con lo cual reclama la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo”.

En cambio, al hablar de la tenencia, el Art. 775 *ib*, señala como principal característica, la falta de ánimo de señor o dueño, y para ello apenas involucra uno de los elementos de la posesión, el corpus. Esta norma entonces, sienta una regla general, cuando señala que es mero tenedor quien “tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.

En consecuencia, se debe diferenciar los términos posesión y tenencia, pues mientras en la posesión, no sólo se exige la relación, de las personas con las cosas, ósea el corpus, elemento material, y el animus elemento intelectual o sociológico, en la mera tenencia, sólo se exige uno de los elementos de la posesión (el Corpus), pues es mero tenedor quién tiene una cosa reconociendo dominio ajeno tal como se indicó en la norma antes reseñada.

Ya desde el punto de vista de la prueba, al tenedor le corresponde probar la tenencia que ejerce sobre el bien.

Como pruebas, la incidentista anexa los documentos que obran a folios 9-32 consecutivo 20 de la carpeta virtual, que consisten en facturas y recibos de pagos varios, además de un documento de nominado “contrato de cuentas de participación”; documentos que, dentro de la oportunidad legal, serán apreciados en su justo valor.

En primer lugar, referente a los recibos de pagos a distintas entidades, no se aprecia en ninguno de ellos, que el comprador fuese el incidentista, que lo comprado tuviese como objeto reparaciones o adecuaciones en la dirección correspondiente al bien objeto de demandada, esto es, Carrera 50 #129 sur -71 Oficina carrera 50 #129 sur 71 (204), nótese además, que las facturas arrimadas, expedidas por Grupo San Pio, localizado en el municipio de Itagüí, fueron expedidas a nombre de una persona, que no corresponde al nombre el incidentita, para probar que dichos gastos fueron asumidos por este. Aunado a ello, el documento rotulado como contrato de cuentas de participación, que pretende el tercero ingresar como prueba de su “posesión”, este en ninguno de sus clausulados, indica que el lugar de ejecución de la actividad, se realizará exclusivamente en la dirección del bien que se pretende, tampoco en ningún clausulado, el demandado compromete o difiere el bien inmueble objeto demanda, es más, el demando no hace parte de dicho contrato.

De los anexos de la demanda, se logra inferir que el bien que se pretende liquidar hace parte de una propiedad horizontal compuesta de dos inmuebles – primer y segundo piso-; el primero es distinguido con matrícula No. 001-0629750 y, el segundo, con matrícula No. 001-0612984.

Para su complemento, tratándose de prueba siquiera sumaria, merece traer a colación la Sentencia C-523 de 2009 de la Corte Constitucional donde se pronuncia respecto de aquella, así,

“Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.”

Bajo este derrotero, la simple acreditación de la compra de insumos y materiales y un contrato ajeno, tanto al demandado, como al bien perseguido, que no se soporta con otros indicios, no resulta suficiente para este Despacho tener por acreditada la titularidad a la que aduce el incidentista, por consiguiente, la oposición planteada no está llamada a prosperar y menos aún a ser declarada.

En esa medida, el Despacho en uso de las facultades conferidas en el artículo 130 del C.G.P. rechaza de plano el presente incidente por no cumplir con los requisitos formales para su admisibilidad, concerniente a la prueba siquiera sumaria a la que hace referencia el numeral 2° del artículo 309 del cano citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de oposición interpuesto a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM YAIR IBARGÚEN ASPRILLA, respecto a la diligencia de secuestro sobre un bien inmueble de propiedad del demandado con matrícula inmobiliaria No. 001-697947.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias, previas des anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b25d25a62b2364357c27e88b3cbdfcb3181f0e1d65f2bf80c08666ddae157e1**

Documento generado en 10/08/2022 08:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, agosto 10 de 2022

Rad. 2021-00231

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4d4eb910b32a136f154f4bef826217e03564bf738c9e7e88e3aa75d6cce055**

Documento generado en 10/08/2022 01:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUMPLE (✓)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario RRP Aplicativo Entidad	

Señores

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS

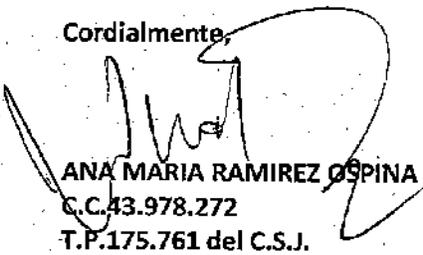
E S D

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE : CHEVYPLAN S.A
DEMANDADO : JOSE MARIA HENAO HENAO
WILLIAM DE JESUS AGUDELO CANO
RADICADO : 2021-00231
ASUNTO : APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, persona mayor de edad, con domicilio en el municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar para los fines legales pertinentes liquidación del crédito.

Del señor Juez.

Cordialmente,


ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
C.C.43.978.272
T.P.175.761 del C.S.J.

P.M
CALLE 10 SUR # 51A-55 OFICINA 105 CENTRO DE NEGOCIOS DEL SUR

Teléfono: [57 4] 448 38 38
e-mail: notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co
www.cobroactivo.com.co
Medellín, Colombia

LIQUIDACION DE CREDITO

JOSE MARIA HENAO Y WILLIAM AGUDELO CANO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima:		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-jul-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima:		Consumo
			Micro u Ot
Saldo de capital Fol. >>		24.967.271,00	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		30.834,00	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserta en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
15-may-21	31-may-21		1,5		0,00	24.967.271,00		30.834,00
15-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		24.967.271,00	16	257.412,91
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		24.967.271,00	30	482.396,37
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		24.967.271,00	30	481.637,70
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		24.967.271,00	30	483.154,79
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		24.967.271,00	30	481.890,62
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		24.967.271,00	30	479.107,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		24.967.271,00	30	483.912,96
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		24.967.271,00	30	488.708,95
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		24.967.271,00	30	493.746,65
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		24.967.271,00	30	509.794,01
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		24.967.271,00	30	514.037,96
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		24.967.271,00	30	528.459,10
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		24.967.271,00	30	544.760,95
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		24.967.271,00	30	561.682,17
1-jul-22	28-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		24.967.271,00	28	544.213,02
Resultados >>						24.967.271,00		7.365.749,14

SALDO DE CAPITAL	24.967.271,00
PRIMA DE SEGURO	248.134,00
SALDO DE INTERESES	7.365.749,14
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$32.581.154,14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de agosto de 2022

Radicado: 2021-00240-00

Para realizar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el como fecha el día **JUEVES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 HORAS.**

De otro lado, siendo esta la etapa procesal oportuna, y luego de un análisis minucioso al presente proceso, se hace menester decretar como pruebas de oficio las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Se allegará por parte de la Demandante, documento que certifique el canon de arrendamiento actual del inmueble en el que habita con la menor.
- Arrimará constancia de los gastos orientados al cuidado de la menor, consignados dentro del ítem “cuidadora”.
- Téngase su valor legal y probatorio toda aquella prueba documental obrante en el sumario y no arrimada en los momentos procesales antes elucidados.

Por mandato de lo ordenado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 *Ibídem*, se cita a las partes para que concurren personalmente a la audiencia **en la cual rendirán interrogatorios**, se realizará la conciliación, y los demás asuntos relacionado con la audiencia.

Aplicando lo establecido en el inciso primero de la norma en comento, se le advierte desde ya a las partes que la inasistencia a la audiencia antes citada, tiene las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.).
2. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y si vencido el término no justifican la inasistencia, por medio de auto, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 *Ibídem*).
3. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (Inciso 5º Numeral 4º Art. 372 *Ibídem*)

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8164d92b94f76ff3cc9447590153f1f19d32fbc13cf636635b1923fbf24134aa**

Documento generado en 10/08/2022 01:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de agosto de 2022

Radicado: 2022-00143-00

Respecto de la citación para notificación personal del extremo pasivo de la *litis* que allegó la parte actora, itera la Judicatura que la misma no cumple con los presupuestos del inciso primero del numeral 3°, artículo 291 del C.G del P., toda vez que, solo se está arrimando al proceso la guía de envió, sin que se logre observar la certificación que exige la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 852320e7ce242c6e04491f4efb890fb83a682ea5848e4a8e0e22fe1069ae3238

Documento generado en 10/08/2022 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de agosto de 2022

Rad. 2022-00305-00

Admite el Despacho la **RENUNCIA** al poder especial conferido a la abogada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, por parte de **BANCO FINANADINA S.A.**, para ejercer su representación judicial en el proceso de la referencia.

No obstante, se advierte a la profesional del Derecho, que la presente admisión de su renuncia no pone término al poder otorgado, sino cuando se cumplan los presupuestos establecidos por el Legislador en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a02b9ba1ea8055757790ccf54561f788e3189b81ea9340ad68cde49d37163e0**

Documento generado en 10/08/2022 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 9 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00342-00**
Demandante: Plastifilamentos S.A.S.
Demandado: Richard Valencia Quinchia
Auto Interlocut.: **859**
Decisión: Control legalidad - Libra Mandamiento de pago

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, visto en armonía con el canon 132 ibídem, se apresta el Despacho en Realizar un control de legalidad a la actuación surtida al interior del sumario, encontrando el Juzgado la necesidad de pronunciarse respecto de ciertos asuntos de importancia para el proceso, ello de conformidad con los poderes de despacho saneador y dirección del proceso que radican en cabeza del Juez. En este orden, ha de precisarse lo siguiente.

El pasado 4 de agosto de 2022, el Juzgado emitió auto que rechazó la demanda instaurada por Plastifilamentos S.A.S en contra de Richard Valencia Quinchia, debido a que se consideró la extemporaneidad de los requisitos exigidos para su subsanación, no obstante, una vez verificados el dossier, se encontró que la parte actora allegó dicho libelo en el término oportuno, toda vez que, el Despacho incurrió en yerro al momento de plasmar el radicado del proceso, siendo este el **2022-00342** y no el **2022-00318** como se plasmó en el auto que inadmitió la demanda.

Corolario de lo anterior, se entiende subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **PLASTIFILAMENTOS S.A.S.** con **NIT. 901.393.321-3** y contra **RICHARD VALENCIA QUINCHIA C.C. 18.516.216** por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 67.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré no. 3 de 2021, más los intereses de mora desde el 25 de marzo de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **ANDREA PAOLA CASSAS PÉREZ** con T.P. número 280.246 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d8d0a0d8824fd6ea62dc1b806659e7dbf37a3153ef52ed97a70ef65dbbebe0**

Documento generado en 10/08/2022 08:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de agosto de 2022

Proceso: Verbal Sumario (Restitución de inmueble)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00359**-00
Demandante: Lucia Irene Flórez Restrepo
Demandados: Aura Bernarda Patiño Arboleda
Auto Interlocu: **862**
Decisión: Admite demanda

Se ocupa el Juzgado en resolver lo atinente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en esta causa, frente al auto adiado el 1 de agosto del presente año, por medio del cual se inadmitió la demanda presentada al no encontrarse dentro de la misma el poder otorgado.

En tal sentido, debe manifestarse que, un estudio minucioso de la demanda remitida a este Despacho y sus anexos, deja entrever que en efecto, tal y como lo manifiesta el togado, dicho poder fue adosado dentro de los mismos, no obstante, el mismo no cargó de manera correcta al momento de incorporarse a la carpeta digital, situación que, en todo caso, se encuentra subsanado con la simple manifestación de la parte interesada o como se tiene en el presente caso, allegándolo nuevamente.

No obstante, debe indicársele al profesional del derecho que, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en su inciso tercero, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, de ahí que, no quede de otra que abstenerse de pronunciarse al respecto, en tal sentido, se procede de conformidad.

Encontrándose la demanda ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda a la que se le imprimirá el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO** en razón a la cuantía del asunto (artículo 390 de la Ley 1564 del 2012), con pretensión de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** por la causal de terminación unilateral del contrato, incoada por **LUCIA IRENE FLOREZ RESTREPO** como arrendador y contra **AURA PATIÑO ARBOLEDA** en calidad de arrendatario, del bien inmueble ubicado en la dirección calle 124 sur No. 51 –37, primer piso del municipio de Caldas, Antioquia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en forma personal, y advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** No. **051292042001** el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados del auto que admitió la demanda, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora al abogado **CARLOS JULIAN MONTOYA CORREA**, identificado con **T.P. 72.588** del C.S del J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CATRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bbc0da4c2b975a4f1c9d8236038d8c2469f38cb26f5a3e7f317115b8f0f650**

Documento generado en 10/08/2022 01:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 9 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00386-00
Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado: Luz Amparo Vélez Rodríguez
Auto Interlocu: 860
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Indicará tanto en hechos como pretensiones las fechas desde las cuales se dejó de pagar los “cobros diferidos en la redefinición del crédito”.

SEGUNDO: Modificará el hecho No. 9, en lo atinente a la fecha desde la cual se pretenden los intereses moratorios, en tanto estos operan un día después del incumplimiento de la obligación, del mismo modo, indicará los meses en que no se cancelaron los intereses corrientes del alivio financiero.

TERCERO: Adecuará la pretensión relativa al pago de los intereses corrientes dejados de cancelar, especificando los meses en los cuales se incumplió con la obligación.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf8b598da4d48b38dd632e45835ac5e56ad849ab6bc08911ca6583d3787ec7f**

Documento generado en 10/08/2022 08:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00388-00
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandados: Cristian Ramírez Gallego y otro
Auto Interlocut.: 861
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Encontrándose la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** con **NIT 890.981.395-1** y en contra de **CRISTIAN RAMIREZ GALLEGO C.C. 1.041.150.990** y **ELIZABTH CANO GARCÍA C.C. 1.041.150.476** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **CUATRO MILLONES CIENTO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.100.156.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré A000671635 No. 023001700, más los intereses de mora desde el 31 de julio de 2022 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ** con **T.P.** número 68.926 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e06caece0c6d0f219f64aad405efb3268d45173ddd6c7d4e49ada3cc44ee20b**

Documento generado en 10/08/2022 08:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>